

381D0546

27. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 206/7

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1981

referente a las condiciones sanitarias y a la certificación sanitaria exigidas para la importación de carnes frescas procedentes de Austria

(81/546/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que es necesario establecer condiciones sanitarias para la importación de carnes frescas procedentes de Austria;

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, parece que el nivel sanitario general de Austria es bueno, en especial en lo que respecta a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando, no obstante, que se ha observado un problema especial en lo referente a la incidencia de la parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen) y a la vacunación contra dicha enfermedad en los distritos (Bezirke) de Imst, Innsbruck (Stadt), Innsbruck-Land, Kitzbühel, Kufstein, Landeck, Reutte y Schwaz del Bundesland del Tirol, lo que significa necesariamente la exclusión de estos distritos del comercio de cerdos y de carnes de cerdo con destino a la Comunidad; que la Decisión 80/1298/CEE ⁽³⁾, modificada por la Decisión 81/316/CEE ⁽⁴⁾, ha previsto medidas de protección sanitaria con respecto al Bundesland del Tirol;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Austria han confirmado que Austria ha estado indemne, desde hace al menos doce meses, de peste bovina, de fiebre aftosa de virus exótico, de peste porcina africana, de enfermedad vesicular porcina, de parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen), con excepción de los distritos (Bezirke) de Imst, Innsbruck (Stadt), Innsbruck-Land, Kitzbühel, Kufstein, Landeck, Reutte y Schwaz del Bundesland del Tirol y que no se ha practi-

cado durante dicho período ninguna vacunación contra dichas enfermedades, excepto en los distritos antes mencionados en lo que respecta a la parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen);

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Austria se han comprometido a notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de las enfermedades arriba mencionadas o de la adopción de la vacunación contra ellas;

Considerando que las autoridades veterinarias centrales de Austria han garantizado de forma satisfactoria que los cerdos que hayan estado en un momento cualquiera en los distritos (Bezirke) de Imst, Innsbruck (Stadt), Innsbruck-Land, Kitzbühel, Kufstein, Landeck, Reutte y Schwaz del Bundesland del Tirol o las carnes frescas obtenidas a partir de dichos cerdos no se van a exportar con destino a la Comunidad;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación sanitaria deben establecerse teniendo en cuenta la situación sanitaria del tercer país de que se trate;

Considerando que determinados Estados miembros se benefician de disposiciones especiales en los intercambios intracomunitarios como consecuencia de su situación sanitaria especial en lo que respecta a la fiebre aftosa y a la peste porcina, y que deben recibir también autorización para aplicar disposiciones especiales a las importaciones procedentes de terceros países; que dichas disposiciones deben ser al menos tan estrictas como las que aplican estos mismos Estados miembros en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que será necesario examinar de nuevo la presente Decisión para adaptarla a las normas comunitarias referentes al control y erradicación de la fiebre aftosa y de la peste porcina en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO nº L 306 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

⁽³⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1980, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 127 de 13. 5. 1981, p. 17.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carnes frescas procedentes de Austria:

- a) las carnes frescas de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que presenten las garantías estipuladas en el certificado sanitario correspondiente al modelo que figura en el Anexo A, certificado que deberá acompañar a las mercancías expedidas;
- b) las carnes frescas de animales domésticos de la especie porcina, con exclusión de las procedentes de porcinos de los distritos (Bezirke) de Imst, Innsbruck (Stadt), Innsbruck-Land, Kitzbühel, Kufstein, Landeck, Reutte y Schwaz del Bundesland del Tirol, que presenten las garantías estipuladas en el certificado sanitario correspondiente al modelo que figura en el Anexo B, certificado que deberá acompañar a las mercancías expedidas;
- c) las carnes frescas de solípedos domésticos, que presenten las garantías estipuladas en el certificado sanitario correspondiente al modelo que figura en el Anexo C, certificado que deberá acompañar a las mercancías expedidas.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de las categorías de carnes frescas procedentes de Austria distintas de las mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

1. Hasta la adopción por el Consejo de una reglamentación referente al control y erradicación de la fiebre aftosa en la Comunidad, y manteniendo la prohibición de vacunación contra la fiebre aftosa, Irlanda y el Reino Unido, en lo que a Irlanda del Norte se refiere, podrán continuar, en lo referente a las carnes frescas de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, con su legislación nacional en materia de protección contra la fiebre aftosa.

2. Mientras se mantengan oficialmente indemnes de la peste porcina, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido podrán, en lo referente a las carnes de cerdo contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, conservar sus normas nacionales de policía sanitaria relativas a la protección contra la peste porcina hasta que hayan transcurrido doce meses desde la comprobación de un caso de peste porcina en Austria y hasta que la vacunación contra dicha enfermedad lleve prohibida el mismo periodo de tiempo, al no haber en las ganaderías cerdos vacunados contra la peste porcina.

Artículo 3

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por los países destinatarios para la fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 4

La presente Decisión se examinará de nuevo a fin de adaptarla a la reglamentación comunitaria relativa al control y a la erradicación de la fiebre aftosa y de la peste porcina en la Comunidad y, en todo caso, antes del 1 de julio de 1982 en lo referente a la fiebre aftosa.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas ⁽¹⁾ de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina destinadas a la Comunidad Económica Europea

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾:

País exportador: Austria

Ministerio:

Servicio:

Referencia:

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de:

(especie animal)

Naturaleza de las piezas:

Naturaleza del embalaje:

Número de piezas o de unidades de embalaje:

Peso neto:

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del matadero (de los mataderos) debidamente autorizado(s):

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la sala (de las salas) de despiece debidamente autorizada(s):

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de:

(lugar de expedición)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Nombre y dirección de expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

⁽¹⁾ Carnes frescas: todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, se consideran como carnes frescas las carnes tratadas con frío.

⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva (72/462/CEE).

⁽³⁾ En los vagones y camiones indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

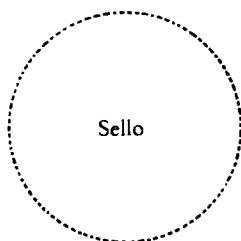
IV. Certificado sanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Las carnes frescas arriba designadas proceden:

- de animales que han permanecido en territorio austríaco al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses,
- de animales procedentes de una explotación ganadera donde no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa en los treinta días anteriores a su marcha y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha producido ningún caso de fiebre aftosa en los treinta últimos días,
- de animales que han sido transportados al matadero autorizado correspondiente y sin entrar en contacto con animales cuya carne no reúna las condiciones exigidas para ser expedida a la Comunidad; si han sido trasladados en un medio de transporte, este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
- de animales que han sido sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem*, contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y efectuada en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, y en los que no se han observado ningún síntoma de fiebre aftosa,
- en el caso de carnes frescas de ovinos y caprinos, de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya estado sometida a una medida de prohibición, por haberse declarado un caso de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas precedentes.

2. Las carnes frescas arriba mencionadas proceden de un establecimiento o establecimientos en los que, cuando se detecta un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a ser expedidas a la Comunidad sólo pueden reanudarse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, y la limpieza y desinfección totales del establecimiento o establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.



Hecho en, el

.....
(firma del veterinario oficial)

ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas ⁽¹⁾ de animales domésticos de la especie porcina destinadas a la Comunidad Económica Europea

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾:

País exportador: Austria (con exclusión de los distritos (Bezirke) de Imst, Innsbruck (Stadt), Innsbruck-Land, Kitzbühel, Kufstein, Landeck, Reutte y Schwaz del Bundesland del Tiro)

Ministerio:

Servicio:

Referencia:

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de animales de la especie porcina ⁽¹⁾:

Naturaleza de las piezas:

Naturaleza del embalaje:

Número de piezas o de unidades de embalaje:

Peso neto:

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del matadero (de los mataderos) debidamente autorizado(s):

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la sala (de las salas) de despiece debidamente autorizada(s):

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de:

(lugar de expedición)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

⁽¹⁾ Carnes frescas: todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de animales domésticos de la especie porcina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, las carnes tratadas con frío se consideran como carnes frescas.

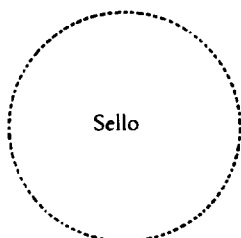
⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

IV. Certificado sanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. las carnes frescas arriba designadas proceden:
 - de animales que no han nacido ni han sido criados ni sacrificados en los distritos (Bezirke) de Imst, Innsbruck (Stadt), Innsbruck-Land, Kitzbühel, Kufstein, Landeck, Reutte y Schwaz del Bundesland del Tirol.
 - de animales que han permanecido en territorio austríaco (con exclusión de los distritos (Bezirke) de Imst, Innsbruck (Stadt), Innsbruck-Land, Kitzbühel, Kufstein, Landeck, Reutte y Schwaz del Bundesland del Tirol) al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
 - de animales procedentes de una explotación donde no se ha observado ningún caso de fiebre aftosa o de enfermedad vesicular porcina en los treinta días, o de peste porcina en los cuarenta días, anteriores a su salida, y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha producido ningún caso de dichas enfermedades en los treinta últimos días,
 - de animales que han sido transportados al matadero autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales que no reúnan las condiciones exigidas para la exportación de su carne a la Comunidad; si han sido trasladados en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - de animales que han sido sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem* contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE, realizada en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya estado sometida a una medida de prohibición, por haberse declarado un foco de brucelosis porcina en el transcurso de las seis semanas anteriores.
2. las carnes frescas arriba mencionadas proceden de un establecimiento o de establecimientos en los que, cuando se detecta un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a ser exportadas a la Comunidad sólo se reanudan tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento o establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.



Hecho en, el

.....
(firma del veterinario oficial)

ANEXO C

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas ⁽¹⁾ de solípedos domésticos destinadas a la Comunidad Económica Europea

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾:

País exportador: Austria

Ministerio:

Servicio:

Referencia:
(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de solípedos domésticos

Naturaleza de las piezas:

Naturaleza del embalaje:

Número de piezas o de unidades de embalaje:

Peso neto:

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número de registro sanitario ⁽²⁾ del matadero (de los mataderos) debidamente autorizado(s):

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la sala (las salas) de despique debidamente autorizada(s):

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de:

(lugar de expedición)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

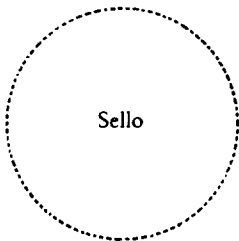
⁽¹⁾ Carnes frescas: todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, las carnes tratadas con frío se consideran como carnes frescas.

⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

IV. Certificado sanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes frescas arriba designadas proceden de animales que han permanecido en territorio austriaco al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses.



Hecho en, el

.....

(firma del veterinario oficial)
